

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1068** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0649-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 31 de julio del 2019; Escrito de Registro N° 06350 con fecha 12 de agosto del 2019; Informe N° 1693-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de setiembre del 2019; Informe N° 1938-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 23 de octubre del 2019; Oficio N° 651-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 28 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 08916 con fecha 18 de noviembre del 2019, Informe N° 2181-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de diciembre del 2019, y demás actuados en ciento cinco (105) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0649-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 31 de julio del 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** por el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.2.2.** Consistente en **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave**, con la consecuencia de **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION** del transportista; otorgándole de esta manera, un plazo de cinco (05) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a fin de que presente los descargos correspondientes y así poder tomar una decisión arreglada a Derecho.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor" en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0649-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de julio de 2019 a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** Asimismo, no obra el cargo de notificación solamente la guía de distribución a folios setenta y uno (71), éste no cumple con lo que señala el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: **"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**; y siendo que el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** señor **TOMAS FRANCISCO CHORRES**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1068** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

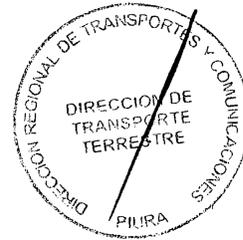
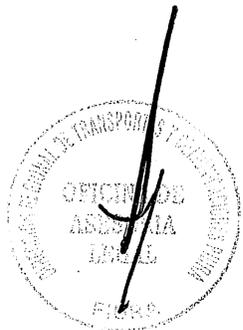
Piura, **19 DIC 2019**

CARRASCO, ha presentado Escrito de Registro N° 06350 con fecha 12 de agosto del 2019, se entiende por válidamente notificada.

Que, en fecha 12 de agosto del 2019, el señor TOMAS FRANCISCO CHORRES CARRASCO, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** presenta Escrito de Registro N° 06350 señalando: (...) que presenta descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0649-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR para que en virtud de las alegaciones y medios probatorios ofrecidos, demostrar la no comisión del incumplimiento Código C.4 a) Artículo 41.1.2.2 consistente "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: realizar solo el servicio autorizado" del anexo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC". Así mismo, ofrece como medio probatorio para ser evaluado la materialización de la subsanación voluntaria de la posible infracción, con anterioridad a la imputación de cargos por parte del despacho; condición eximente de responsabilidad que se encuentra regulada en el numeral 1 literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que ofrece como medio probatorio la evaluación y consulta de la copia de la Tarjeta Única de Circulación N° 15P18006643 del vehículo de placa de rodaje N° T5B-962 demostrando la subsanación voluntaria antes de imputados los cargos (que se dieron con la resolución que se está descargando), y que en virtud de tal documento solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización, pedido que se basa en conformidad con lo dispuesto en el RNAT y en el artículo 155° del TUO de la ley N° 27444, puesto que las causas por las que se ordena el internamiento, en vías de regularización, han sido ya levantadas".

Que, de la evaluación a los actuados presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** cabe precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, en mérito a lo expuesto; y a la correspondiente investigación y calificación de los hechos; cabe precisar que en el presente expediente administrativo no obra el acto de notificación correspondiente al incumplimiento al Código C.4 a) Artículo 41.1.2.2 consistente "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: realizar solo el servicio autorizado", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; debiendo precisar que para dicho incumplimiento corresponde otorgar el plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario en virtud al artículo 103 inciso 103.1 del Reglamento, y habiendo la autoridad administrativa mediante Resolución Directoral Regional N° 0649-2019/GOB.REG.-PIURA-DRTyC-DR con fecha 31 de julio del 2019 procedido a la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L. por el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1068** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

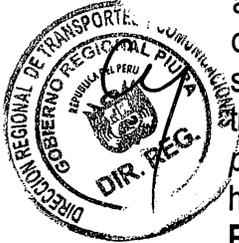
Piura, **19 DIC 2019**

incumplimiento Código C.4 a) Artículo 41.1.2.2 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es así que la administrada ha demostrado con la presentación de la copia de la TARJETA DE CIRCULACIÓN N°15P18006643 correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° T5B-962 obrante a folio setenta y siete (75); la cual le permite realizar servicio de transporte de trabajadores a NIVEL NACIONAL; superando con ello lo detectado por el inspector de transportes el día 01 de octubre de 2018: "Realizar el servicio de transporte de trabajadores con destino a Curamori pertenecientes a la empresa Rapel", hecho que demuestra que la empresa al presentar el medio de prueba fehaciente ha superado lo detectado en gabinete, siendo así corresponde que la autoridad competente proceda al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**. Asimismo en concordancia al artículo IV inciso 1.15 "Principio de Predictibilidad o de confianza legítima", del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444°, señala la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. **En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interrupción de las normas aplicable.** En ese sentido nuestro despacho admite y valida legítimamente y razonablemente el medio probatorio adjunto a fojas (75) presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** en donde el transportista realiza solo el servicio autorizado es decir el servicio de transporte de trabajadores a NIVEL NACIONAL conforme la tarjeta de circulación.

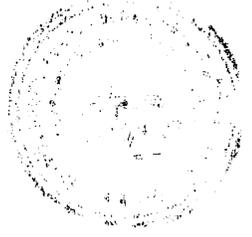
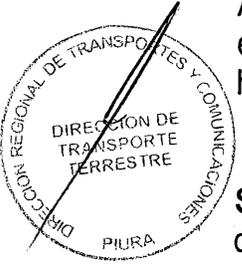
Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1938-2019/GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 23 de octubre del 2019, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que sugería sancionar a la Empresa de Transportes **TURISMO DEL NORTE S.R.L.** por el incumplimiento al Código C.4 a) Artículo 41.1.2.2 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no obstante se ha realizado una nueva calificación de los hechos acorde a los principios del procedimiento sancionador.

Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 651-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 28 de octubre del 2019, siendo recepcionado con fecha 12 de diciembre del 2019, por ING. TOMAS F. CHORRES JUAREZ, quien ha señalado ser "GERENTE GENERAL", tal como se puede corroborar a fojas (97), debiendo precisar que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. ha ejercido su derecho de defensa en presentar descargos complementarios ante la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1938-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 23 de octubre del 2019 correspondiente al incumplimiento CÓDIGO C.4 a) artículo 41 Inciso 41.1.2.2 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

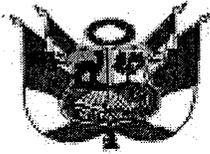
Que, con Escrito de Registro N° 08916 con fecha 18 de noviembre del 2019; la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** presenta ALEGATOS COMPLEMENTARIOS señalando "(...) que su representada ofreció los medios probatorios y demostró la materialización de la subsanación voluntaria de la presunta infracción, con anterioridad a la imputación de cargos por parte de esta entidad, condición eximente de responsabilidad que se



*[Firma manuscrita]*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1068

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019

encuentra regulada en el numeral 1 literal f) del artículo 255° del TUO de la ley N° 27444. Asimismo, que dicha subsanación se realizó antes de que su despacho impute la comisión del incumplimiento, ya que el Acta de Control N° 001016-2018 de fecha 01 de Octubre del 2018, constituía un medio probatorio de una infracción, en la cual se aprecia la atribución de la conducta **CÓDIGO F.1**. Siendo así Solicita el Archivo del Presente Procedimiento Sancionador".

Que, respecto a la correspondiente investigación y calificación de los hechos antes señalados; realizados por la **Autoridad Instructora** cabe precisar, que en el presente expediente a fin de actuar con respecto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que nos están atribuidas como autoridad administrativa y a fin de no vulnerar el debido procedimiento, correspondiente a la ausencia del acto de notificación del incumplimiento Código C.4 a) Artículo 41.1.2.2 consistente "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: realizar solo el servicio autorizado", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; corresponde validar legítimamente y razonablemente el medio probatorio (Copia de la TARJETA DE CIRCULACIÓN N°15P18006643) presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° T5B-962 obrante a folio setenta y cinco (75); la cual le permite realizar servicio de transporte de trabajadores a NIVEL NACIONAL; superando con ello lo detectado por el inspector de transportes el día 01 de octubre de 2018, siendo así corresponde que la autoridad competente proceda al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en concordancia al artículo IV inciso 1.15 "Principio de Predictibilidad o de confianza legítima", del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444°, señala la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interrupción de las normas aplicable.

Que, en mérito de los argumentos expuestos y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** correspondiente al incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.2.2 del referido Reglamento que establece: "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:.. Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1068** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 DIC 2019**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** por el incumplimiento **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece **“Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado”**, incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVÁNTESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES,** a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. medida cuyo levantamiento corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. en su domicilio sito en AVENIDA JOSE DE LAMA N° 385 A 391 INTERSECCION CON JR CALLAO (CERCADO DE SULLANA), DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio señalado en el Escrito con Registro N° 08916 con fecha 18 de noviembre del 2019; que obra a folios (98) a (100); en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL

